

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se designa a la autoridad responsable para sustanciar y resolver los escritos de inconformidad que presenten los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral, en contra de los resultados que obtenga en su evaluación del desempeño.**

#### **A n t e c e d e n t e s:**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral.
2. El veinte de junio de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG68/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó la elaboración de los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo transitorio sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se aprobaron los Criterios Generales para la operación y administración transitoria del Servicio Profesional Electoral, tanto en el Instituto Nacional Electoral como en los Organismos Públicos Locales Electorales, hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional.
3. El veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG68/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo transitorio sexto del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral.
4. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG909/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa<sup>2</sup>, el

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal

<sup>2</sup> En adelante el Estatuto

cual se público en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, y entró en vigor el dieciocho del mismo mes y año.

5. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG171/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las bases para la incorporación de servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
6. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 aprobó la adecuación de la Estructura Organizacional del Servicio Profesional Electoral, en cumplimiento al artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y se determinó el órgano de enlace a cargo de la atención de los Asuntos del Servicio Profesional Electoral y la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>3</sup>.
7. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/JGE329/2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó los *“Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE.”*<sup>4</sup>

Lineamientos que tienen por objeto determinar el procedimiento que se deberán seguir para presentar, dar trámite y, en su caso, resolver el escrito de inconformidad a la evaluación del desempeño que se reciban en los Órganos de Enlace de cada OPLE.

8. En la misma fecha del antecedente anterior, mediante Acuerdo INE/JGE332/2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó los *“Lineamientos para la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE del periodo septiembre de 2017 a agosto de 2018.”*<sup>5</sup>

Lineamientos que tienen por objeto regular la operación de la evaluación anual del desempeño del personal de los Organismos Públicos Locales Electorales

---

<sup>3</sup> En adelante Comisión de Seguimiento

<sup>4</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Lineamientos para la Evaluación del desempeño.

que ocupe un cargo o puesto en la estructura del Servicio en los mismos. Los Lineamientos para la evaluación del desempeño determinan los criterios, los evaluadores, los evaluados, los procedimientos y los factores cualitativos y cuantitativos, así como sus ponderaciones, para valorar de manera objetiva y transparente, la actuación del personal de los Organismos Públicos Locales Electorales que ocupe un cargo o puesto en la estructura del Servicio en los mismos.

9. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, los integrantes de la Comisión de Seguimiento en uso de sus atribuciones acordaron la propuesta de designación de la autoridad responsable para sustanciar y resolver los escritos de inconformidad que presenten los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral, en contra de los resultados que obtenga en su evaluación del desempeño, a efecto de presentar dicha propuesta al Consejo General del Instituto Electoral para su aprobación.

### **Considerandos:**

**Primero.-** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>7</sup>; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>8</sup> y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>9</sup>, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Segundo.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral entre otros, los siguientes: contribuir al desarrollo

---

<sup>6</sup> Ley General de Instituciones

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local

<sup>8</sup> En adelante Ley Electoral

<sup>9</sup> En adelante Ley Orgánica

de la vida democrática en el Estado de Zacatecas y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

**Tercero.-** Que el artículo 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, dispone que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>10</sup>, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

**Cuarto.-** Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios rectores electorales, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

**Quinto.-** Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, IV y XXXVIII de la Ley Orgánica, establecen como atribuciones del órgano superior de dirección del Instituto Electoral: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; aprobar los acuerdos y disposiciones necesarios para la implementación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que emita el Instituto Nacional Electoral; y dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto.

**Sexto.-** Que el artículo 28, numeral 1, fracciones I y IX de la Ley Orgánica, establecen como atribuciones del Presidente del órgano superior de dirección del Instituto Electoral: Dirigir y coordinar las actividades de los órganos del Instituto Electoral, verificando que se realicen con responsabilidad, eficacia y eficiencia y las demás que dicha ley y otras disposiciones aplicables le confieran.

**Séptimo.-** Que en el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral se ordenó entre otras cosas la creación de un Servicio Profesional Electoral el diez de febrero de dos mil catorce, integrado por funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

---

<sup>10</sup> En adelante Instituto Electoral

**Octavo.-** Que de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado D de la Constitución Federal, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de ese Servicio.

**Noveno.-** Que el artículo 30, numeral 3 de la Ley General de Instituciones, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional Electoral ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a que se refiere el artículo en cita.

**Décimo.-** Que el artículo 201, numerales 1, 3 y 5 de la Ley General de Instituciones, establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, se regulará la organización y funcionamiento del Servicio. La organización del Servicio será regulada por la referida norma y por el Estatuto; el Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Décimo primero.-** Que el artículo 202, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**Décimo segundo.-** Que el artículo 11, fracción III del Estatuto, establece que corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobar

a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE.

**Décimo tercero.-** Que los artículos 15 y 16 del Estatuto, señalan que cada Organismo Público Local Electoral, en su ámbito de competencia, deberá determinar un Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio Profesional, el cual tendrá entre otras, las siguientes facultades: Fungir como enlace con el Instituto Nacional; supervisar que se cumpla el Estatuto y la normativa que rige al Servicio Profesional en el Organismo Público Local Electoral, y coadyuvar en la Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción, Rotación, Titularidad, Permanencia y Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario.

Derivado de lo anterior, el Consejo General determinó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 que la Comisión del Servicio Profesional Electoral, sea el órgano encargado de dar seguimiento al Servicio Profesional y que el Órgano de Enlace sería la Unidad del Servicio Profesional Electoral.

**Décimo cuarto.-** Que el artículo 17 del Estatuto establece que el Servicio se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales Electorales. Indicando además que cada sistema está compuesto por sus respectivos mecanismos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, así como disciplina o procedimiento laboral disciplinario.

**Décimo quinto.-** Que el artículo 20 del Estatuto, dispone que para organizar el Servicio y en el ámbito de sus atribuciones la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y los Organismos Públicos Locales Electorales deberán ingresar o incorporar, profesionalizar, capacitar, evaluar y en su caso promover e incentivar a los miembros del Servicio conforme a lo establecido en el Estatuto y en los Lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y vigilar y contribuir en la generación de las condiciones propicias para que, en el ejercicio de su desempeño, los miembros del servicio se apeguen a los principios rectores de la función electoral.



**Décimo sexto.-** Que de conformidad con el artículo 22 del Estatuto, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales deberán proporcionar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.

**Décimo séptimo.-** Que los artículos 471 y 472 del Estatuto, establecen que el personal de los Organismos Públicos Locales Electorales comprende a los miembros del servicio y al personal de la rama administrativa de cada organismo, por lo que los Organismos Públicos Locales deberán ajustar sus normas internas a las disposiciones del referido Estatuto.

**Décimo octavo.-** Que el artículo 473 fracciones I, III y VI del Estatuto, señalan que corresponde al Órgano Superior de Dirección en cada Organismo Público Local Electoral y a sus integrantes: observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, y el Estatuto y demás normativa aplicable; supervisar las actividades que realicen los Miembros del Servicio adscritos a los Organismos Públicos Locales Electorales, y hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales, así como atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto Nacional Electoral.

**Décimo noveno.-** Que en el artículo 620 del Estatuto establece que los Miembros del Servicio del Organismo Público Local Electoral podrán inconformarse contra los resultados de la evaluación del desempeño. Para tal efecto, deberán presentar ante el Órgano de Enlace del Organismo Público Local Electoral respectivo un escrito con la exposición de los hechos motivo de inconformidad, acompañando los elementos que le sustenten debidamente relacionados, de conformidad con los lineamientos en la materia que establezca la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

**Vigésimo.-** Que los artículos 621 y 622 del Estatuto señalan que, el escrito de inconformidad deberá presentarse dentro de los plazos y términos que establezcan los lineamientos en la materia.

Asimismo, la resolución de inconformidades contra los resultados de la evaluación del desempeño compete al órgano superior de dirección del Organismo Público

Local Electoral, previo conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional. Dicha resolución será definitiva.

**Vigésimo primero.-** Que en los artículos 623 y 624 de los referidos Estatutos se establece que los Organismos Públicos Locales Electorales notificarán en el plazo establecido en los lineamientos en la materia, la resolución de las inconformidades para el debido conocimiento de los evaluados que presentaron inconformidad y que los Organismos Públicos Locales Electorales con apoyo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional tomarán las previsiones necesarias para que el evaluador reponga, en su caso, los resultados de la evaluación del desempeño producto de la resolución de las inconformidades.

**Vigésimo segundo.-** Que de conformidad con el artículo 84 de los Lineamientos para la evaluación del desempeño establece que la presentación de inconformidades sobre los resultados de la evaluación del desempeño por parte de los evaluados, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 620 y 621 del Estatuto, y a los Lineamientos en materia de inconformidades.

**Vigésimo tercero.-** Que de conformidad con el artículo 1 de los Lineamientos se entiende por autoridad responsable aquella que designe el Órgano Superior de los Organismos Públicos Locales Electorales para que emita resolución.

**Vigésimo cuarto.-** Que en el artículo 2 del referido ordenamiento señala que los Lineamientos determinan el procedimiento que se deberá seguir para presentar, dar trámite y, en su caso, resolver el escrito de inconformidad a la evaluación del desempeño que se reciba en los Órganos de Enlace de cada Organismo Público Local Electoral.

**Vigésimo quinto.-** Que el artículo 3 de los Lineamientos establece que el Órgano Superior del que se trate designará a la autoridad responsable para sustanciar, analizar, admitir y elaborar los proyectos de resolución con motivo de los escritos que presenten los inconformes en contra de los resultados que obtengan en su evaluación del desempeño.

Asimismo el artículo 4 de los referidos Lineamientos señala que, el Órgano Superior será la instancia competente para aprobar los proyectos de resolución que le presente la autoridad responsable.



**Vigésimo sexto.-** Que el artículo 5 de los Lineamientos señala que el Órgano de Enlace deberá rendir un informe a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional cuando reciba los escritos de inconformidad, señalando el nombre, cargo o puesto y factor o factores por los cuales se inconformen los miembros del Servicio, así como las calificaciones con las cuales no están de acuerdo, mismo que previamente debe de haber conocido la Comisión de Seguimiento.

**Vigésimo séptimo.-** Que el artículo 8 de los Lineamientos establece que el miembro del Servicio del Organismo Público Local Electoral que haya sido evaluado en su desempeño por ocupar un cargo o puesto en la estructura del Servicio podrá presentar ante el Órgano de Enlace que le corresponda, su escrito de inconformidad debidamente fundado y motivado y con elementos de prueba que lo sustenten.

**Vigésimo octavo.-** Que el artículo 10 de los Lineamientos señala que el escrito de inconformidad deberán contener los elementos siguientes:

- a) Nombre completo del inconforme, cargo o puesto, adscripción actual y firma;
- b) En caso de haber ocupado varios cargos o puestos durante el periodo evaluado deberá precisar el cargo o puesto por el que se está inconformando y el periodo en que lo ocupó, así como la calificación que correspondió al periodo por el que se inconforma;
- c) En caso de haber ocupado temporalmente un cargo o puesto deberá precisar el periodo de ocupación y el cargo; así como la calificación que correspondió al periodo por el que se inconforma;
- d) Indicar el nombre y cargo del evaluador que emitió la calificación con la cual se está inconformando;
- e) En cuanto a la exposición de los hechos, motivo de inconformidad, el inconforme deberá presentar el hecho vinculado con la prueba y exponer el argumento respecto del factor, indicador, meta, competencia, comportamiento, y la calificación con la que no está de acuerdo.

- f) Respecto de las pruebas que se aporten para acreditar el merecimiento de una calificación distinta a la otorgada, el inconforme deberá relacionar sus pruebas documentales señalando concretamente las páginas o las porciones de la prueba documental que en forma expresa favorezca sus intereses; y explicar de forma objetiva lo que pretende acreditar con cada una de sus pruebas.
- g) En aquellos casos que se presenten pruebas técnicas, el inconforme deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar; identificando a las personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

**Vigésimo noveno.-** Que el artículo 12 de los Lineamientos establece que será considerado improcedente el escrito de inconformidad por las siguientes razones:

- a) Por incumplir cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 10 y 11, y
- b) Por presentarlos fuera del plazo establecido.

**Trigésimo.-** Que el artículo 13 de los Lineamientos señala que la determinación que emite la autoridad responsable para no entrar al análisis de fondo del escrito, al no reunir los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, deberá de hacerse mediante oficio fundado y motivado, y será notificado al inconforme recabando a su vez el acuse correspondiente.

**Trigésimo primero.-** Que los artículos 21, 23 y 24 de los Lineamientos establecen que para la emisión de la resolución serán valorados todos los elementos aportados atendiendo a las reglas de la lógica jurídica, la sana crítica y la experiencia; tomando en cuenta las disposiciones contenidas en los Lineamientos para la evaluación.

Por lo que, una vez que la autoridad responsable cuente con los proyectos de resolución, los presentará para su aprobación al Órgano Superior del que se trate, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento y de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional. En los proyectos de resolución podrá ordenarse la reposición parcial del procedimiento de evaluación, la reponderación, el ajuste al nivel esperado, o bien, la confirmación de la calificación por la cual se esté inconformando.

Cabe señalar que, una vez que el Órgano Superior apruebe las resoluciones, la autoridad responsable procederá a notificar mediante oficio, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su aprobación, el sentido de las mismas al evaluador e inconforme.

**Trigésimo segundo.-** Que el artículo primero transitorio de los Lineamientos señala que dicho ordenamiento se aplicará una vez que se lleve a cabo la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**Trigésimo tercero.-** Que el artículo segundo transitorio de los Lineamientos, establece que en caso de que el órgano superior de dirección designe a la autoridad responsable deberán informarlo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Trigésimo cuarto.-** Que en observancia a lo establecido en la parte conducente de los Lineamientos la Comisión de Seguimiento acordó someter a este Consejo General del Instituto Electoral la propuesta de designación de la autoridad responsable para sustanciar y resolver los escritos de inconformidad que presenten los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral, en contra de los resultados que obtenga en su evaluación del desempeño.

En esta tesitura el Consejo General determina aprobar la propuesta realizada por la Comisión de Seguimiento, en los términos siguientes:

**Autoridad responsable para sustanciar y resolver los escritos de inconformidad que presenten los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral, en contra de los resultados que obtenga en su evaluación del desempeño:**

Se designa a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, como responsable para sustanciar los escritos de inconformidad que presenten los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral, en contra de los resultados que obtenga en su evaluación del desempeño.

Autoridad que deberá ajustar su actuación a lo indicado tanto en el Estatuto como en los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Asimismo y de conformidad con lo establecido en los artículos 622 del Estatuto y 4 de los Lineamientos, este Consejo General será la instancia competente para resolver acerca de los escritos de inconformidad que presenten los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado D, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 104 párrafo 1, inciso a) y 201, 202, 203 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 372 y 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 11, 20, 22, 461, 620, 621, 622, 623, 624 y demás aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional; 1, , 2, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13, 21, 23, 24 , primero y segundo transitorios de los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE, este Consejo General Expide el siguiente

### **A c u e r d o :**

**PRIMERO.** Se designa a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, como responsable para sustanciar, analizar y admitir los escritos de inconformidad que presenten los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral, en contra de los resultados que obtenga en su evaluación del desempeño, de conformidad con lo señalado en los considerandos Vigésimo quinto al Trigésimo tercero de este Acuerdo.

Asimismo, será el Consejo General del Instituto Electoral, la instancia competente para resolver sobre los referidos escritos, en términos de lo señalado en la parte conducente del considerando Trigésimo cuarto de este Acuerdo.

**SEGUNO.-** Se instruye al Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio Profesional de esta autoridad administrativa electoral para que notifique el contenido del presente Acuerdo a la Comisión del Servicio Profesional

Electoral Nacional y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Publíquese este Acuerdo en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx), para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**